

INFORME N° 140-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita reevaluar la opinión emitida por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N° 103-2019-SUNAT/340000, en consideración de lo resuelto por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 04844-A-2019 y N° 04884-A-2019.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" dentro de las cuales se encuentra el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994", referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, con la que se adopta la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571; en adelante Resolución 1684.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" DESPA-PE.01.10a (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

III. ANÁLISIS:

Teniendo en consideración lo resuelto por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 04844-A-2019 y N° 04884-A-2019 ¿Se ratifica lo opinado en el Informe N° 103-2019-SUNAT/340000 con relación al importe de la sanción de multa con que debe ser sancionado el beneficiario del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado que se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA¹ al no haber comunicado el valor definitivo de las mercancías declaradas con valor provisional dentro del plazo establecido legalmente, cuyo vencimiento se produjo en el año 2017?

En principio, es preciso mencionar que mediante el artículo 13 del Acuerdo de Valor OMC se prevé la posibilidad de demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas, en cuyo caso, a fin de posibilitar el retiro de las mercancías, el importador deberá presentar una garantía suficiente en forma de fianza,

¹ Antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433. Texto vigente al momento de la comisión de la infracción.

depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

En ese sentido, el inciso p) del artículo 2 de la Resolución 1684 define al valor provisional como el valor declarado por el importador cuando el precio realmente pagado o por pagar no se determina de manera definitiva y depende de una condición futura o cuando el valor de los elementos del artículo 8 del Acuerdo, no se conozcan al momento de la declaración del valor en aduana y puedan estimarse.

Precisa el inciso 5 del artículo 34 de la Resolución 1684 que, en estos casos, en los que el momento de la determinación definitiva del valor en aduana queda diferido en el tiempo, para el retiro de las mercancías el importador deberá cancelar los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor provisional declarado y, adicionalmente, presentar la garantía establecida para estos efectos, la cual será ejecutada de no informarse a la administración aduanera el valor definitivo dentro del plazo estimado que no puede ser mayor a doce meses desde la fecha de numeración de la declaración, pudiendo ser prorrogado por un periodo adicional de seis meses y, excepcionalmente, por un período mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten.

En consonancia con lo expuesto, el numeral 6 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a prevé que el plazo para la comunicación del valor definitivo no puede exceder de doce meses contados a partir de la fecha de numeración de la declaración y puede ser prorrogado hasta en una oportunidad.

En consideración del marco normativo esbozado, mediante el Informe N° 14-2018-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional concluyó, al amparo de la legislación aduanera vigente a la fecha², que en los casos en los que no se cumpliera con comunicar dentro del plazo establecido el valor definitivo de las mercancías declaradas con valor provisional se configuraría la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, que sancionaba con multa a los operadores de comercio exterior cuando: *“No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.”*

Conforme a lo establecido en la Tabla de Sanciones aplicable al caso en evaluación, la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA puede ser sancionada, según corresponda, con las siguientes multas:

- 1 UIT en el control posterior.
- 0.25 UIT para la información o documentación relativa al despacho.
- 0.1 UIT para la información relativa a la restitución de derechos arancelarios salvo los casos establecidos para las sanciones aplicables a la restitución de derechos reguladas sobre la base del artículo 192° literal c), numeral 3.
- Equivalente al doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean similares a las mercancías importadas para los casos en que el importador no proporcione, exhiba o entregue la información o documentación requerida respecto al origen de la mercancía. En este caso se tomarán en cuenta los derechos o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración; y,
- 0.1 UIT en los demás casos.

² LGA antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433.

Sobre el particular, mediante el Informe N° 103-2019-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional opinó, en atención a lo previsto en el artículo 2³ de la LGA y el artículo 60⁴ de su Reglamento, que en tanto la comunicación del valor definitivo se efectúa con posterioridad al levante aduanero de las mercancías, lo que resulta una situación *sui generis*, no encaja en ninguno de los supuestos descritos en la Tabla de Sanciones para determinar la cuantía de la sanción aplicable a la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, por lo que se debe considerar comprendida en el rubro “(...) en los demás casos”.⁵

No obstante lo expuesto, se observa que el Tribunal Fiscal, al resolver sobre si se encuentra arreglada a ley la sanción de multa de 0.25 UIT impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, en un caso de incumplimiento de declaración del valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido en el DESPA-PE.01.10a, mediante su Resolución N° 04884-A-2019 precisó lo siguiente:

“Que tal como se evidencia, **la recurrente incumplió con declarar a la Aduana el valor definitivo de las mercancías de este caso en el plazo** de 12 meses requerido por la Aduana mediante el Procedimiento INTA-PE.01.10a, lo que determinó que el incumplimiento señalado sea calificado como infracción conforme el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduana, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y sancionado conforme a la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, norma que establece que **corresponde aplicar una multa equivalente al 0.25 UIT por información o documentación relativa al despacho, que es lo que acontece en este caso;**”

Como se aprecia, en contraposición a lo señalado en el Informe N° 103-2019-SUNAT/340000, para el mencionado órgano colegiado el valor definitivo de las mercancías constituye información relativa al despacho y, por tanto, de no haberse comunicado dicho valor dentro del plazo establecido legalmente la multa aplicable sería 0.25 UIT. Esta posición es coherente con la asumida en la RTF N° 04844-A-2019.

Al respecto, se debe tener en cuenta que las citadas resoluciones no constituyen precedentes de observancia obligatoria y, por tanto, no resultan vinculantes para la Administración Tributaria, más aún cuando lo señalado en estas difiere del criterio emitido por el mismo colegiado en otras RTF, como la N° 00668-A-2019, en donde para un caso de incumplimiento de declaración del valor definitivo de las mercancías dentro del plazo establecido legalmente se confirma una sanción diferente, esto es, la prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192 de la LGA, que sanciona con multa la declaración incompleta del valor de las mercancías.⁶

³ Artículo 2 de la LGA. Definiciones. Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como: [...] Despacho aduanero.- Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.

⁴ Donde se precisa que entre los documentos utilizados en la mayoría de los regímenes aduaneros se encuentran la factura, boleta de venta, documento equivalente o contrato, según corresponda, o declaración jurada en los casos en que así lo determine la Administración Aduanera.

⁵ Posición concordante con lo señalado en el Informe N° 26-2019-SUNAT/340000.

⁶ Se confirma la sanción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192 de la LGA bajo el siguiente argumento: “Que en el presente caso se verifica, que la recurrente se encontraba en la obligación de declarar el valor definitivo, ya sea que este coincida, sea inferior o superior al valor provisional; (...) sin embargo, de los actuados se evidencia que la recurrente no cumplió, dentro del plazo previsto en la ley, con declarar el valor definitivo, y así completar la información declarada provisionalmente y concluir el despacho, lo que origina que se esté ante el supuesto de infracción, que sanciona con multa el hecho de proporcionar información incompleta del valor de las mercancías, toda vez que el hecho de no haber declarado el valor definitivo, implica que el valor provisional, constituya información incompleta del valor (...)

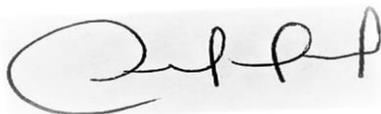
En ese orden de ideas, se puede colegir que lo resuelto en las RTF N° 04844-A-2019 y N° 04884-A-2019 solo resulta exigible respecto al caso particular en el cual se emitieron, en tanto no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria conforme a lo señalado en el artículo 154 del TEO del Código Tributario.⁷

En consecuencia, corresponde ratificar la opinión contenida en el Informe N° 103-2019-SUNAT/340000, en el sentido de que debe aplicarse la sanción de multa de 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA, en los casos en los que no se hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado dentro del plazo establecido legalmente para tal fin, cuando su vencimiento se hubiese producido antes de la vigencia de modificación de la LGA dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433.

IV. CONCLUSIÓN:

De conformidad con lo señalado en el presente informe se ratifica el Informe N° 103-2019-SUNAT/340000; en el sentido de que debe aplicarse la sanción de multa de 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5, inciso a) del artículo 192 de la LGA, en los casos en los que no se hubiese comunicado el valor definitivo de las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado dentro del plazo establecido legalmente para tal fin, cuando su vencimiento se hubiese producido antes de la vigencia de la modificación de la LGA dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433.

Callao, 20 de octubre de 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/aar
CA334-2020

Que con relación a la vulneración del principio de legalidad y tipicidad, se debe señalar que la sanción de multa impuesta se encuentra amparada en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y es la consecuencia jurídica de la determinación objetiva de la infracción administrativa incurrida por la recurrente en estricta aplicación del marco normativo, por lo que esta sanción no es arbitrario, ilegal, ni desproporcionada.”

⁷ “Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. (...)”